

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1062/2014**, relativo al **procedimiento especial hipotecario**, que promueve el ***** en contra de ***** respecto al **Incidente de nulidad de actuaciones** interpuesto por la parte demandada, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: **“Las resoluciones son: sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.**

II. La parte actora incidentista ***** , basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda incidental, visible a fojas mil ciento cincuenta y mil ciento cincuenta y uno de los autos, el cual se reproduce como si se insertase a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista ***** , no dio contestación a la vista que se le dio con relación al referido incidente por auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno.

III. Ahora bien, la parte actora incidentista hace valer su incidente en el hecho de que promueve el incidente de nulidad por defectos en la notificación, omisión que se realizó en contra de la actora incidentista, dada la personalidad que tiene acreditada en autos del juicio, y en contra del acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, publicado por medio de lista el día tres de ese mismo mes y año, por medio del cual se ordena expedir la escritura de adjudicación en rebeldía de la parte demandada a favor de la parte actora respecto del inmueble adjudicado en este asunto, y se ponen los autos originales a disposición del notario público número cuarenta y siete de los del Estado, para efecto de la protocolización de escrituras.

También señala que sin embargo, resulta que de dicho acuerdo emana un acto que afecta en forma severa su esfera patrimonial y por ende es necesario su notificación personal, sin embargo, dicha notificación nunca le fue realizada contraviniéndose lo dispuesto por el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles en vigor.

Finalmente señaló que por lo anteriormente expuesto se desprende que no se han seguido las formalidades esenciales y legales del procedimiento, y por ende resulta legal su propuesta y que todas las actuaciones que se han llevado a cabo con posterioridad al acuerdo que no se ha dado cumplimiento carece de toda fundamentación y motivación.

IV. En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones que promovieran ***** , la suscrita estima que éste es infundado e improcedente con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe hacer mención que si bien es cierto como lo aduce el actor incidentista, no se ordenó notificarle personalmente el auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno por medio del cual se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en su contra por medio de auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, y se ordenó expedir la escritura de adjudicación en rebeldía de la parte demandada a favor de la parte actora respecto del inmueble adjudicado en este asunto, y como lo solicita, se pusieron los autos originales a disposición del notario público número ***** de los del Estado a cargo del licenciado ***** , de conformidad con los artículos 123 y 495 del Código de Procedimientos Civiles en el

Estado; no menos cierto es que tal situación no tenía por qué haber acontecido, pues tal y como lo establece el último proveído en mención, tal notificación no es de aquellas que se contienen en el catálogo del artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por no conllevar un apercibimiento de los contenidos en el artículo 60 del código procesal.

Luego entonces, bastaba la notificación por listas, en términos de lo establecido por el artículo 119 del ordenamiento legal en cita, lo que aconteció el tres de septiembre de dos mil veintiuno, como así se hizo constar al calce del auto señalado, pues como ya se dijo, en términos del diverso artículo 107, no se actualiza ninguno de los supuestos para la notificación personal.

De igual forma, contrario a lo señalado por el actor incidentista, es de explorado derecho que es obligación de las partes el impulso del proceso, así como el de estar al pendiente de éste, pues no todas las actuaciones se notifican personalmente, sino únicamente las así establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del estado, entre las cuales no se encuentra como regla para la notificación personal la de hacer efectivo un apercibimiento en el que se ordena la escrituración en rebeldía de la demandada, pues como ya se dijo, existen reglas especiales para las notificaciones personales establecidas en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del estado, entre las cuales no se actualiza el supuesto anteriormente expuesto, por lo tanto, como ya ha sido señalado, no se actualiza ninguno de los supuestos para la notificación personal.

Ahora bien, contrario a lo que aduce la actora incidentista, no hay una afectación a su esfera patrimonial, pues es claro que dentro del procedimiento ésta autoridad veló por respetar sus derechos humanos de audiencia y justo proceso, ya que si bien como ha sido señalado, dicho proveído no corresponde a los que debían notificarse personalmente, el actor incidentista, al ser parte demandada en el procedimiento tuvo oportunidad de ver el expediente e imponerse de las actuaciones en él contenidas, y por lo tanto estuvo en aptitud de acreditar haber dado cumplimiento con el apercibimiento que le fue realizado en auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, y así no se le hubiera hecho efectivo el apercibimiento respectivo en auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno. Además cabe hacer

mención que conforme a sus argumentos, en el auto de veintinueve de junio de dos mil veinte se ordenó requerirle por medio de lista de acuerdos para que en el término de tres días otorgara la escritura correspondiente a la adjudicación realizada en autos, lo cual en nada afecta o lo priva de su patrimonio, pues en todo caso de que no realice el otorgamiento de escrituras, esta Juzgadora se encuentra facultada para tirarlas en su rebeldía.

Por las consideraciones anteriormente señaladas es que el incidente planteado resulta improcedente.

V. En tal orden de ideas se declara infundado e improcedente el incidente planteado por ***** .

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara **infundado e improcedente** el incidente planteado por ***** .

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente juzgado lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil de esta capital, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA** .- Doy fe.-

La **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en

lista de acuerdos con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**.
Conste.

Adriana S.

El(La) Licenciado(a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1062/2014 dictada en diecisiete de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL